

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

Juicio No. 13205-2021-02461

JUEZ PONENTE: ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL

AUTOR/A: ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. Portoviejo, viernes 29 de abril del 2022, a las 14h51.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- **EN LO PRINCIPAL:** El presente trámite sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señora **CUENCA LOOR CLARA AUGUSTA** dentro del Juicio de Acción de Protección en contra de Corporación Nacional de Telecomunicaciones- CNT Manabí, respecto de la resolución del jueves 03 de febrero de 2022, a las 13h01 emitido por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, Ab. Diego Fernando Briones Dután; esta Sala previo para resolver hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Las atribuciones que tiene esta Sala al ser Tribunal de Apelación, y al conocer esta causa por haber presentado el Recurso de Apelación la demandada, tiene que ver con la garantía de la doble instancia estipulada dentro de las normas del debido proceso contenida en el art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, como es recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; a esta garantía de la doble instancia, o el derecho a obtener dos resoluciones judiciales sucesivas sobre un mismo hecho, según señala Osvaldo Alfredo Gozaini en su libro "El Derecho al Recurso", se establece como un principio emblemático de la ciencia procesal, que afina en la seguridad jurídica y en el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia. De este modo, la impugnación cubre dos aspectos; mientras permite revisar el pronunciamiento por un órgano jurisdiccional de grado superior, el Estado asume el poder de garantizar la certidumbre del derecho, y, al mismo tiempo, la queja obliga a un fallo definitivo que persigue alcanzar la justicia en el caso, culminando las instancias ordinarias o comunes.

SEGUNDO: Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se hayan omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: ANTECEDENTES.- Dentro de los puntos que contiene el Recurso de Apelación presentado por la parte accionante consta la justificación del por qué no pudieron presentarse a la audiencia donde se trataría la petición de la acción de protección propuesta,



por lo cual previo a resolver el mismo el Tribunal procede a realizar el correspondiente análisis del hecho planteado para poder pronunciarse sobre el mismo. 3.1. La parte accionante 175298925-DFE compareció ante la Jueza A quo presentando demanda que contiene pedido de acción de protección en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT Manabí, en la cual señala entre otras cosas que: Mediante Juicio Coactivo signado con el No. 0020-2014 del Juzgado Provincial de Coactivas de Manabí de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, juicio en el que se emite Orden de Cobro No. 0023-MAN-2014 por el valor de 2 833,78 USD. Sin embargo, la accionante y su abogado patrocinador no comparecieron a la diligencia a pesar de estar debidamente notificados. 3.2. La presente Acción de Protección fue admitida a trámite tal como se observa a fs. 57 de autos, el demandado comparece en el proceso a fs. 120 en el que incorpora medios probatorios a favor de la representada, de igual manera la Procuraduría General del Estado comparece a fs. 65 de autos solicitando comparecer oralmente de forma telemática por el aumento de la COVID-19. A fs. 57 y vta. se encuentra la convocatoria audiencia única para el 24 de enero de 2022, a las 9h00, la cual no se pudo llevar a efecto ya que la parte accionante no compareció a la misma, el Juez A quo emite la resolución del día 03 de febrero de 2021, a las 13h01 que obra de fs. 131 a 133, en la que resuelve declarar el desistimiento tácito de la causa en base a lo expresado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “(...) La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”. Y el Art. 15 del mismo cuerpo normativo, que menciona sobre la terminación del proceso en su numeral 1: “1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. (...)”. 3.3. Para proceder analizar el recurso de apelación presentado por la recurrente y lo actuado por el juez A quo este Tribunal considera importante señalar que cada trámite jurisdiccional como norma del debido proceso tiene su procedimiento propio, así lo señala el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la Republica y que como base del principio de legalidad y la seguridad jurídica la cual se debe fundamentar en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como observamos la accionante del proceso no comparece a la convocatoria de audiencia única, lo que como consecuencia origina el desistimiento. 3.4. En el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableció la posibilidad de que exista un desistimiento tácito de la demanda planteada siempre y cuando de los hechos relatados no se pueda verificar la existencia de violación a derechos constitucionales, así lo ha resuelto la Corte Constitucional en su sentencia vinculante; se debe tener en cuenta que las leyes procesales son aquellas que determinan la ritualidad con la que se deben sustanciar los procesos, cuando existe una violación o error en la sustanciación se produce o se incurre en un error in procedendo, error que puede venir de parte del juzgador, de los funcionarios judiciales, en base de los medios tecnológicos con los que cuenta el servicio judicial o de las partes mismas, ocasionando en este caso el desistimiento tácito de la causa. Ahora bien, en la sentencia 1583-14-EP/20, la Corte sostuvo que la autoridad judicial para declarar el



desistimiento de la acción previsto en el artículo 14 de la LOGJCC, “deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y, (ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador, sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional”. Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia No. C-173/19, describe al desistimiento tácito como: “(...) la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...)”, siendo entendido también como “una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”. Es así como se entiende al desistimiento tácito en la forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Cabe destacar que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. Analizado estos hechos, este Tribunal observa que como consecuencia de la falta de comparecencia de la parte accionante, no pudiendo ejercer la defensa técnica tal como lo señala el art. 76 numeral 7 literales a) y b), para anunciar las pruebas que va a hacer valer en dicha audiencia, concluye en declarar el desistimiento tácito.

3.5. Sobre el certificado médico que presenta el ab. Chinga Aspiazu Yandri Vlaimir en el que señala que no pudo acudir a la diligencia señalada de manera telemática por cuanto tenía un certificado médico que si bien le impedía estar físicamente en la diligencia de ninguna manera lo hacía para conectarse a la diligencia telemática y justificarse ante el Juez A quo su estado de salud, así mismo al ser la señora Clara Augusta Cuenca Looor la titular de la acción y quien tenía toda la posibilidad de conectarse a la diligencia o acudir de manera presencial tampoco lo realiza existiendo una desidia de parte de ella en continuar con la acción y al observarse que para justificar la pretensión desarrollada en la demanda era necesario la práctica de pruebas que tenía que desarrollarse en la diligencia oral, por cuanto de la lectura de la demanda tampoco este Tribunal llega a observar que exista la vulneración constitucional que alega la actora, este Tribunal coincide con lo resuelto por el Juez A quo en que es procedente el desistimiento tácito que señala el numeral 1 del art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: DECISIÓN.- De conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas esta Sala remitiéndose estrictamente al análisis de principios y derechos de carácter constitucional



ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: Negar el recurso de apelación presentado por la señora CLARA AUGUSTA CUENCA LOOR y ratifica el auto resolutorio emitido por el Juez A quo que acepta el desistimiento tácito de la presente acción. Resolviendo de esta forma el Recurso de Apelación. Ejecutoriada la misma remítase el proceso al Juzgado de origen para que continúen con la sustanciación de este. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, como Secretaria Relatora de la Sala.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** f) AB. CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, AB. MAGNO GABRIEL INTRIAGO MEJIA, y DR. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO, JUECES PROVINCIALES de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores En Portoviejo, viernes veinte y nueve de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero electrónico No.1313071563 correo electrónico mvictoriabowen2010@hotmail.com, mariav.bowen@cnt.gob.ec, lady.zambrano@cnt.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA VICTORIA BOWEN BOWEN; CUENCA LOOR CLARA AUGUSTA en el casillero electrónico No.1205566944 correo electrónico abg.yandrichinga@gmail.com. del Dr./Ab. YANDRI VLADIMIR CHINGA ASPIAZU; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; Certifico: f) Ab. Alexandra Carrillo Carrillo SECRETARIA RELATORA. RAZON: f) Ab. Alexandra Carrillo Carrillo SECRETARIA RELATORA de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Es fiel copia de su original que queda archivada.-
Portoviejo, 13 de mayo del 2022

Ab. Alexandra carrillo Carrillo
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que la SENTENCIA de fecha viernes 29 de abril del 2022, a las 16h32 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. Certifico.-

Portoviejo, 13 de mayo del 2022

Ab. Alexandra Carrillo Carrillo
SECRETARIA RELATORA

